



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0625-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Pablo Arnaldo Paucar Sánchez

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1251-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Pablo Arnaldo Paucar Sánchez es titular de la concesión minera "CANTERA VICTORIA", código 01-00727-13, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado reportó información económica en el apartado de reservas no metálicas probadas y probables e inversión sobre el derecho minero antes citado, en situación de "explotación" por el año 2017. Al respecto, el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren en etapas de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. Por tanto, al encontrarse su concesión minera en situación de explotación, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que no presentó la DAC por el referido período y al no registrar ocurrencias, se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Pablo Arnaldo Paucar Sánchez.
2. A fojas 04 vuelta y 05, obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que el administrado sólo ha presentado la DAC por el año 2017 declarando por la concesión minera "CANTERA VICTORIA" en situación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2023-MINEM-CM

de "explotación" y consignando montos de reservas no metálicas probadas y probables de "hormigón", "arena" (gruesa/fina) y "piedra laja". Asimismo, consignó montos de inversión en gastos administrativos y otros cuyo detalle se advierte en el referido anexo. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, se verifica que no declaró mensualmente en los años anteriores al sancionado, cuyo detalle se encuentra en el punto 6 del reporte.

3. A fojas 06, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es cesionario de la concesión minera "CANTERA VICTORIA" desde el 08 de setiembre de 2017 hasta el 01 de agosto de 2022.
4. Por Auto Directoral N° 1079-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Pablo Arnaldo Paucar Sánchez, imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1251-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Pablo Arnaldo Paucar Sánchez, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3214387, de fecha 12 de octubre de 2021, Pablo Arnaldo Paucar Sánchez formula sus descargos, señalando, entre otros, que jamás realizó actividad minera y no tenía nada que declarar. Asimismo, cumplió con declarar de manera extemporánea la DAC correspondiente al año 2018, por lo que, considera que la sanción es arbitraria e injusta. Además, indica que contaba con la condición de PPM o PMA al contar con una concesión minera que no supera las 1000 hectáreas y que la aplicación de multas desproporcionales perjudica al desarrollo de la actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2023-MINEM-CM

6. Por Informe N° 0742-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de abril de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que Pablo Arnaldo Paucar Sánchez presentó la DAC correspondiente al año 2017, en situación de "explotación" por la concesión minera "CANTERA VICTORIA", reportando información económica en el apartado de reservas no metálicas probadas y probables e inversión. En cuanto a los descargos presentados por el administrado, se indica que está en la obligación de presentar la DAC al tener su concesión minera vigente, a pesar de no realizar actividad minera alguna, debiendo indicar en su declaración la situación "sin actividad minera". Asimismo, la presentación extemporánea de la DAC correspondiente al año 2018 fue posterior a la imputación de cargos; por consiguiente, queda acreditado que el interesado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.
7. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el Informe N° 0742-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Pablo Arnaldo Paucar Sánchez, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con constancia vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el informe antes mencionado se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Pablo Arnaldo Paucar Sánchez:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM	65% de 15 UIT

9. A fojas 12, obra el Oficio N° 1017-2022-MINEM/DGM, de fecha 26 de abril de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0742-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2023-MINEM-CM

sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.

- 
10. Con Escrito N° 3298787, de fecha 03 de mayo de 2022, el administrado formula sus descargos, señalando, entre otros, que no cuenta con ninguna concesión minera a nombre suyo, ya que las únicas que tuvo fueron declaradas extinguidas por la autoridad minera.
- 
11. Por Resolución Directoral N° 0625-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0742-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 (Escrito N° 3214387). En relación al escrito de descargos N° 2 (Escrito N° 3298787), señala que, revisado el Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del INGEMMET, se observa que la concesión minera "CANTERA VICTORIA" está cedida a favor del administrado por la empresa PROYECTOS E INVERSIONES VICTORIA S.A.C. mediante contrato de cesión inscrito con Título N° 01923897 en la Zona Registral N° IX-Sede Lima con fecha 08 de setiembre de 2017. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pablo Arnaldo Paucar Sánchez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Pablo Arnaldo Paucar Sánchez con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
13. Con Escrito N° 3353775, de fecha 19 de agosto de 2022, Pablo Arnaldo Paucar Sánchez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0625-2022-MINEM/DGM.
- 
14. Mediante Resolución N° 0077-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 07 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2023-MINEM-CM

Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00834-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. La multa es injusta y arbitraria toda vez que no se tomó en consideración que se declaró la DAC correspondiente al año 2018 de manera extemporánea por la única concesión que tenía cesionada a su nombre. Asimismo, no ha realizado actividad minera durante el año 2018 y tiene la condición de Pequeño Productor Minero ya que no supera las 2000 hectáreas de extensión.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0625-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, que sanciona a Pablo Arnaldo Paucar Sánchez por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2023-MINEM-CM

17. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
18. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 0.
19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
20. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
21. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2023-MINEM-CM

23. Analizados los actuados, se tiene que el administrado presentó la DAC por el año 2017 señalada en el reporte del Anexo 1, que se detalla en el punto 2 de la presente resolución, en situación "explotación". Asimismo, consignó montos de reservas no metálicas probadas y probables y montos de inversión. Por tanto, en el caso de autos, el recurrente es titular de actividad minera.
24. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido cesionario del derecho minero "CANTERA VICTORIA" durante el año 2018 y al haberse encontrado en situación de "explotación" en la concesión minera antes acotada, está incurso en el literal e) señalado en el punto 22 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
25. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
26. No consta en el expediente que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 03 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 0 como último dígito (RUC 10475709930), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Pablo Arnaldo Paucar Sánchez sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
27. En cuanto a lo señalado por el administrado en su recurso de revisión, que se menciona en el punto 15 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
28. Por tanto, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 343-2023-MINEM-CM

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Pablo Arnaldo Paucar Sánchez contra la Resolución Directoral N° 0625-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

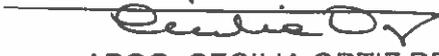
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Pablo Arnaldo Paucar Sánchez contra la Resolución Directoral N° 0625-2022-MINEM/DGM, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)